



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-139
18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00078-00

Solicitante: Joaquín María Piñeros Castillo

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-001-2004-00293

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Joaquín Piñeros Castillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-00293 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, ha requerido al despacho judicial a efectos de que corrija los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se haya impartido trámite a su memorial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Piñeros Castillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Joaquín Piñeros Castillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-00293 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, ha requerido al despacho judicial a efectos de que corrija los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se haya impartido trámite a su memorial.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el expediente en el Sistema de Información Justicia XXI se advierte que mediante auto de 4 de febrero de 2021, el despacho judicial encartado, ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos y al vencimiento del término otorgado a esa dependencia, el expediente ingresó al despacho el día 9 de febrero del 2021 para proveer; seguidamente, mediante auto de 11 de febrero del corriente año, se impuso sanción a la Oficina de Instrumentos Públicos por incumplimiento de la orden impartida por el juzgado y se expidieron los oficios respectivos, los cuales fueron comunicados el día 15 de febrero hogano.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo pretende el quejoso, pues para la fecha de adopción de esta decisión, lo perseguido por el quejoso se halla resuelto.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenará su archivo, no sin antes exhortar al señor Joaquín Piñeros Castillo, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos judiciales en los que tenga interés a través de los sistemas de información habilitados para tal fin, como lo son el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, Justicia XXI y el Sistema de Consulta Nacional Unificada, previo a hacer uso del presente mecanismo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Piñeros Castillo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-00293 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al señor Joaquín Piñeros Castillo, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos judiciales en los que tenga interés a través de los sistemas de información habilitados para tal fin, como lo son el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, Justicia XXI y el Sistema de Consulta Nacional Unificada.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por ser de su interés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-139
18 de febrero de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia